



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el Oficio 166-2024-PR, mediante el cual la presidente de la República observa la *Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE o emprendimiento* (la *autógrafa*) originada en los Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR.

En la sexta sesión ordinaria, semipresencial, celebrada el 29 de octubre de 2024, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen de insistencia recaído en la observación formulada por la presidente de la República a la *Autógrafa de Ley para la Formalización, Desarrollo y Competitividad de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE* (Proyectos de Ley 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR). Votaron a favor los señores congresistas: Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, presidenta, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, secretario, María Grimaneza ACUÑA PERALTA, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Eduardo Enrique CASTILLO RIVAS, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Pasión Neomias DÁVILA ATANACIO, Jorge Alberto MORANTE FIGARI, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA y Cruz María ZETA CHUNGA. Se registró el voto en abstención de los congresistas Isabel CORTEZ AGUIRRE, vicepresidenta, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, María del Carmen ALVA PRIETO y Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO. No se registraron votos en contra.

1. Situación procesal

1.1 Antecedentes procedimentales

1.1.1 *Origen de la autógrafa*

Tal como se ha señalado supra la *autógrafa* tiene su origen en proyectos de ley cuya autoría pertenece a congresistas de diversos grupos parlamentarios, conforme se precisa a continuación:

a) Proyecto de Ley 010/2021-CR, *Ley que modifica el sistema de pago de*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

devengado del impuesto a la renta para la micro, pequeña y mediana empresa, Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista Alfredo Pariona Sinche.

b) Proyecto de Ley 271/2021-CR, *Ley de marco para la promoción de la formalización, competitividad, desarrollo y reactivación de la micro y pequeña empresa y emprendedores - Ley MYPE*, Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento.

c) Proyecto de Ley 579/2021-CR, *Ley que modifica el artículo 21 de la ley 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, para que no menos del 60% de sus contrataciones sean atendidas por las micro y pequeñas empresas*, Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de la congresista Noelia Rossvith Herrera Medina.

d) Proyecto de Ley 606/2021-CR, *Ley que dispone que las pequeñas y microempresas se mantengan en el Régimen Laboral Especial - Repechaje MYPE*, Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de las congresistas Hernando Guerra-García Campos y Víctor Seferino Flores Ruiz.

e) Proyecto de Ley 613/2021-CR, *Ley de mejora de la competitividad y capacitación legal a microempresas*, Grupo Parlamentario Juntos por el Perú a iniciativa de la Congresista Sigrid Bazán Narro.

f) Proyecto de Ley 865/2021-CR, *Ley que crea el Registro Nacional de Emolienteros Tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables*, Grupo Parlamentario Acción Popular a iniciativa del Congresista Elvis Vergara Mendoza.

g) Proyecto de Ley 1258/2021-CR, *Ley que promueve el fortalecimiento, competitividad y formalización de las MYPE*, Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista Víctor Seferino Flores Ruiz.

g) Proyecto de Ley 1296/2021-CR, *Ley que crea el Registro Nacional de Emolienteros Tradicionales del Perú como expendedores de bebidas nutritivas y saludables*, Grupo Parlamentario Perú Libre a iniciativa del Congresista Nivardo Edgar Tello Montes.

h) Proyecto de Ley 1834/2021-CR, *Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, para facilitar el crecimiento y fortalecimiento de las MYPE*, Grupo Parlamentario Perú Libre a iniciativa de la congresista Jhakeline Katy

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Ugarte Mamani.

1.1.2 Adquisición de competencia por la CTSS

Los proyectos legislativos que originan la autógrafa observada fueron enviados para estudio y dictamen a la COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS (Comisión de Producción), entre otras.

En la décima cuarta sesión ordinaria, celebrada el 28 de febrero de 2022, la Comisión de Producción, con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el dictamen recaído en los proyectos legislativos antes listados.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República celebrada el 16 de junio de 2022, los proyectos fueron aprobados en primera votación por unanimidad y exonerados de segunda votación.

La autógrafa se remitió a la Presidencia de la República el 7 de junio de 2022.

El 27 de julio de 2022, mediante Oficio 246-2022-PR, la presidente de la República observó la autógrafa, cual fue enviada para estudio y dictamen por la Comisión de Producción y, también, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS).

De esta manera la CTSS adquirió competencia para emitir pronunciamiento como segunda dictaminadora.

1.1.3 Pronunciamientos de la CTSS

Primer pronunciamiento

En la cuarta sesión ordinaria semipresencial celebrada el 4 de octubre de 2022 la CTSS acordó por UNANIMIDAD recomendar la INSISTENCIA en la autógrafa observada mediante Oficio 246-2022-PR. (Dictamen presentado el 19 de octubre del 2022).

Con fecha 26 de enero de 2023, el Pleno del Congreso de la República debatió y aprobó el nuevo texto sustitutorio presentado por la Comisión de Producción, obteniendo en primera votación 112 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Asimismo, se acordó la exoneración de segunda votación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Contra esta última votación se presentó reconsideración, la misma que fue aprobada.

Luego, en sesión plenaria matinal del 16 de noviembre del 2023 -durante el debate para la segunda votación- se aprobó una cuestión previa que ocasionó el retorno de los proyectos la Comisión de Producción para compatibilizar el texto normativo con algunas leyes emitidas sobre la materia.

La CTSS presentó dictamen, aprobado por unanimidad el 26 de abril de 2024, ingresando a la agenda del Pleno por acuerdo de la Junta de Portavoces adoptado el 7 de mayo de 2024.

Segundo pronunciamiento

Con fecha 9 de mayo del 2024, la CTSS y la Comisión de Producción presentaron nuevo texto sustitutorio consensuado o conjunto para su correspondiente debate como nuevo proyecto, dado que se incorporaron disposiciones diferentes a la observación originaria.

En la sesión plenaria matinal celebrada el 10 de mayo del 2024 se aprobó dicho texto, asimismo, se aprobó la exoneración de segunda votación siendo aprobados por segunda vez los proyectos legislativos.

La autógrafa fue remitida a la Presidencia de la República que, nuevamente, ha formulado observación mediante Oficio 166-2024-PR del 22 de julio de 2024.

Tercer pronunciamiento

Por consiguiente, en el presente dictamen, la CTSS emite su tercer pronunciamiento sobre los proyectos comprendidos en la autógrafa observada.

Se deja constancia que, desde la aprobación de los proyectos legislativos por el Pleno del Congreso, ocurrida el 16 de junio del 2022 han transcurrido más de dos años durante los cuales el Poder Ejecutivo se ha limitado a reiterar observaciones que vienen demorando la aprobación de una ley sumamente relevante para los micro y pequeños empresarios de nuestro país, sin considerar que representan aproximadamente el 99% del tejido empresarial del país.

Los micro y pequeños empresarios son emprendedores que apuestan por hacer empresa para resolver su necesidad de empleo, generarlo para otros peruanos y contribuir con el Estado en la promoción de empleo productivo.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Por estas razones, la CTSS considera que la representación nacional debe concluir con la aprobación de los proyectos legislativos comprendidos en el presente dictamen mediante la insistencia, de esta manera se terminará con el círculo no virtuoso de pronunciamiento del Pleno y observación del Poder Ejecutivo. El debate ha sido amplio, las preocupaciones fundadas del Poder Ejecutivo han sido atendidas, si quedaran algunas en las cuales existe discrepancia corresponderá resolverlo mediante el reglamento o siguiendo los mecanismos constitucionales que correspondan.

2. Contenido de la observación formulada a la autógrafa de ley

La observación formulada por la presidente de la República a la autógrafa comprende los siguientes aspectos:

- 2.1 La exclusión de las medianas empresas de las medidas dirigidas para la promoción de su productividad que el marco normativo actualmente considera, limitando así el potencial de impulso a un segmento empresarial crítico para consolidar la transición hacia la gran empresa.
- 2.2 El término "microemprendimientos" y disposiciones aplicables distintas a las de la microempresa (Artículo 8).
- 2.3 Componente de Gestión de Adquisiciones del Sistema Nacional de Adquisiciones (Art. 4).
- 2.4 La retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento (Artículo 21).
- 2.5 El pronto pago establecido en el artículo 37 de la autógrafa.
- 2.6 La referencia en la autógrafa al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones.
- 2.7 La regulación de tasas por el Poder Ejecutivo.
- 2.8 Las tasas en los gobiernos locales.
- 2.9 La legislación vigente establece incentivos tributarios para promover la capacitación de los trabajadores y su formalización.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

2.10 La legislación vigente prevé regímenes simplificados con tasas reducidas para las micro, pequeñas y medianas empresas.

2.11 La autógrafa vulnera el principio de reserva de ley.

2.12 La autógrafa no cumple con las reglas para la aprobación de beneficios tributarios previstos en la Norma VII del Código Tributario.

2.13 La SUNAT y la regulación sobre asistencia técnica.

2.14 Las medidas educativas en materia tributaria

2.15 El establecimiento de un único régimen laboral especial para las MYPE.

2.16 La finalidad del acceso a la pensión.

2.17 Los sistemas de pensiones en el Perú.

2.18 El Sistema de pensiones sociales.

2.19 La propuesta genera un trato diferenciado para los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales a pesar de que tienen similar nivel de ingreso que un tercio de los aportantes al SNP.

2.20 El Sistema de Pensiones Sociales no mejora el acceso a pensión de los trabajadores.

2.21 La autógrafa promueve un uso ineficiente de los recursos públicos.

2.22 Permitir el traslado del SNP al Sistema Privado de Pensiones genera una reducción de los recursos para cubrir la actual planilla de pensiones del SNP y deviene en inconstitucional.

2.23 El traslado de recursos del SNP al Sistema de pensiones sociales es una medida que deviene en inconstitucional.

2.24 Sobre el análisis costo beneficio y la limitación de iniciativa de gasto.

2.25 Afectación al principio constitucional de separación de poderes.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

3. Marco normativo

1. Constitución Política del Perú.

Artículo 59. [...] El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

2. Ley 27268, Ley General de la Pequeña y Microempresa

3. Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

4. Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

5. Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.

6. Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

7. Ley 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

8. Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

9. Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

10. Ley 30078, Ley que promueve el desarrollo de Parques Industriales Tecnológico-Ecológicos (PITE).

11. Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

12. Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

13. Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación (SINACTI).

14. Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

15. Decreto Legislativo 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.

16. Decreto Legislativo 1269, Régimen MYPE Tributario.

17. Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial-CDE, optimiza los procesos de asesoría y asistencia técnica en el inicio de un negocio, y que faculta al Ministerio de Producción - PRODUCE autorizar Centros de Desarrollo Empresarial (COE) para que actúen como plataformas físicas y/o digitales que presten el servicio de asesoramiento y asistencia técnica para la constitución de personas jurídicas, utilizando herramientas tecnológicas y de interconexión con la SUNARP y otras instituciones.

18. Decreto Legislativo 1409, Decreto Legislativo que promueve la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada. Crea la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS), como una forma societaria alternativa que se constituye por acuerdo privado -y no por escritura pública- a través de un proceso íntegramente virtual.

19. Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial - TUO MYPE.

20. Decreto Supremo 007-2014-JUS, encarga a la SUNARP administrar el Sistema de Constitución de Empresas en Línea con el ánimo de impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPYME).

21. Decreto Supremo 006-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1332, que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - COE.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

4. Precisiones preliminares sobre la nueva observación formulada a la autógrafa de ley

Conforme hemos señalado en los *antecedentes procedimentales*, la CTSS ha emitido dos pronunciamientos sobre los proyectos que originan el presente dictamen:

- **Dictamen** recomendando la insistencia en la primera autógrafa observada, aprobado el 4 de octubre del 2022, presentado al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre del mismo año, y,

- **Texto sustitutorio consensuado** con la Comisión de Producción, presentado el 9 de mayo del 2024.

En el dictamen originario de la CTSS -aprobado en Comisión el 4 de octubre y presentado el 19 de octubre del 2022- se dejó constancia que la observación recaída en el precitado dictamen, formulada por el Poder Ejecutivo el 27 de julio de 2022, fue construida:

i) Sin considerar el propósito o finalidad expresada en el pronunciamiento del Congreso de la República, ergo, aprobar la nueva *Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE (Nueva Ley Mype)*;

ii) Entendiendo erróneamente que, al tratarse de una nueva ley, la totalidad de disposiciones agrupadas en su contenido serían o tendrían que ser nuevas.

Por consiguiente, la respuesta de la CTSS se concentró en demostrar que no todas las disposiciones de la primera autógrafa (Ley Mype) son nuevas, algunas están contenidas en leyes vigentes las cuales fueron recogidas textualmente o con modificaciones. Así, se señaló:

La autógrafa observada está integrada por tres (3) tipos de disposiciones:

a) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el **TUO MYPE¹** a la autógrafa sin modificación alguna, a las que denominamos **disposiciones vigentes**.

¹ En el **TUO MYPE** están comprendidas las disposiciones de las leyes 28015, 29271, 29304, 29566, 29903, 30056, Decreto Legislativo 1086, entre otras.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

b) Disposiciones que se trasladan de las leyes agrupadas en el TUO MYPE a la autógrafa con modificaciones parciales, a las que denominamos **disposiciones vigentes modificadas parcialmente**.

c) Disposiciones incorporadas a la autógrafa por la Comisión dictaminadora,² ³ aprobadas por el Pleno del Congreso, a las que denominamos **disposiciones nuevas**.

La precisión que antecede ayuda a entender la estructura del contenido o texto normativo en los casos que, conforme al Manual de Técnica Legislativa,⁴ corresponde aprobar una *nueva ley* para evitar modificaciones numerosas a la norma vigente o la emisión de regulación complementaria mediante varios instrumentos normativos. El Congreso de la República como titular del **monopolio de la ley en sentido formal**,⁵ tiene el deber de corregir estos problemas o malos hábitos legislativos y adscribirse a la función legislativa racional que implica fortalecer los principios de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

En esta perspectiva, es necesario precisar que la aprobación de una "nueva ley" no necesariamente implica reemplazar el texto completo de la ley o leyes que serán eliminadas del ordenamiento jurídico. En algunos casos, junto a las nuevas disposiciones, conviene preservar disposiciones vigentes sea porque regulan derechos comprendidos en la parte dogmática de la norma constitucional o por su probada necesidad para que el contenido de la nueva regulación cumpla los principios de completitud, homogeneidad y coherencia.

La autógrafa observada contempla la mixtura descrita en los párrafos precedentes porque: tiene nuevas disposiciones y también recoge buena parte de las

² La expresión "comisión dictaminadora" debe entenderse como referencia a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas.

³ Estas disposiciones recogen las sugerencias alcanzadas por los representantes de las organizaciones de emprendedores que participaron en las reuniones de trabajo de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa; los aportes contenidos en los proyectos de ley presentados por los señores congresistas; y los aportes de la Presidencia de dicha Comisión.

⁴ El Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2021-2022-CR establece en el Capítulo VII, sobre Ley modificatoria:

g) Aprobación de una nueva ley

1) Salvo que se trate de textos dispositivos muy extensos, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos: i) Si la ley modificatoria afecta más de tres artículos. ii) Si la ley que va a ser modificada lo ha sido en más de tres ocasiones. iii) Si la ley modificatoria restituye más de tres artículos derogados. La restitución de los artículos se realiza en sus mismos términos.

2) Tratándose de textos dispositivos muy extensos, debe aprobarse una nueva ley: i) Cuando la ley modificatoria afecta más del treinta por ciento de los artículos de la ley modificada. ii) Si la ley que va a ser modificada lo ha sido en más de tres ocasiones y la suma de estas afecta más del treinta por ciento de sus artículos.

⁵ Utilizamos el término *ley en sentido formal* para señalar que este tipo de normas son privativas del Congreso de la República y que existen otros órganos facultados por el legislador constitucional para expedir normas con rango de ley, destacando, entre ellos, el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

comprendidas en el TUO MYPE que se encuentran vigentes con su texto completo o, en algunos casos, con modificaciones parciales.

Estos aspectos que provee la técnica legislativa, aparentemente, NO HABRÍAN SIDO ADVERTIDOS al momento de formular la observación materia de pronunciamiento -aunque en el dictamen emitido por la comisión dictaminadora se explica con meridiana claridad- y, el Poder Ejecutivo, ha observado mayoritariamente DISPOSICIONES que se encuentran PUBLICADAS en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ), es decir, DISPOSICIONES QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, situación *sui generis* que se explica con precisión en la parte pertinente del presente dictamen.

La lectura de la nueva observación, materia del presente dictamen, permite advertir que el Poder Ejecutivo mantiene los cuestionamientos sobre disposiciones -incorporadas a la segunda autógrafa- recogidas de leyes o normas con rango de ley actualmente vigentes; así como reitera otras que han sido consideradas, debatidas y superadas por diversos pronunciamientos del Pleno del Congreso de la República. Dichos extremos de la observación serán desestimados de plano sin recurrir a larga prédica -por innecesaria-, solo merecerán fundamentación los nuevos cuestionamientos.

En esta perspectiva, la CTSS expresa su PLENA COINCIDENCIA con el dictamen recientemente aprobado, el 18 de septiembre del 2024, por la Comisión de Producción, órgano parlamentario especializado en Micro y Pequeña Empresa, máxime si, como hemos señalado, la segunda autógrafa observada mereció en su día un texto consensuado entre ambas comisiones.

En atención a ello, se consignan varios aspectos del referido dictamen que sirven como fundamento para el pronunciamiento de la CTSS.

5. ANÁLISIS DE LOS EXTREMOS DE LA OBSERVACIÓN

5.1 La autógrafa excluye a las medianas empresas de las medidas dirigidas para la promoción de su productividad que el marco normativo actualmente considera, limitando así el potencial de impulso a un segmento empresarial crítico para consolidar la transición hacia la gran empresa (Punto 1 de la observación).

Se señala que la autógrafa incidiría negativamente en la productividad y empleo formal de la mediana empresa, al excluirla en la práctica de diversos mecanismos de promoción a las que actualmente puede acceder. Las

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

medianas empresas están incluidas como parte de las unidades empresariales objeto de políticas de promoción, porque son la secuencia esperada del desarrollo y maduración de la MYPE, dado que el crecimiento empresarial como proceso cuenta con diversas etapas que requieren de condiciones específicas para aprovechar su potencial, en función al nivel de productividad de cada empresa en el tiempo.

La CTSS considera necesario reiterar que el *telos* o finalidad de la norma contenida en la autógrafa es la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa. Incorporar a la mediana empresa, desde la técnica regulatoria, afectaría dicha finalidad y la propia estructura del contenido de la ley.

Ello, no colisiona con el enfoque del Poder Ejecutivo dentro del cual la mediana empresa constituye *la secuencia esperada del proceso de maduración de la Mype*, cuya importancia reconoce esta Comisión por ser indiscutible. Sin embargo, el tamaño, la capacidad económica y las normas regulatorias de cada cual son evidentemente diferentes. Quizá, en caso se presenten iniciativas sobre el particular, se logre mejorar la regulación de la mediana empresa, pero en su propio espacio regulatorio.

Tomando como referencia los datos objetivos prepandemia⁶ el número de microempresas en el Perú alcanzaba nada menos que el 95.2% del tejido empresarial de nuestro país, la pequeña empresa 4.1%, la mediana 0.2% y la gran empresa 0.5%.

Las cifras pueden haberse movido como resultado de las medidas dictadas post pandemia para la reactivación económica, pero la tendencia no parece haber cambiado demasiado, máxime si sumados los porcentajes de la micro y pequeña empresa, ambas representarían el 99% del total de empresas peruanas formales.

Ello se puede apreciar en el siguiente gráfico:

⁶ Véase: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU5MzU=/pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

GRÁFICO 1. La micro y pequeña empresa en cifras

Empresas formales según tamaño empresarial, 2020

Tamaño empresarial	Nº de empresas	Porcentaje %	Var. % 20/19
Microempresa	1 703 745	95,2	-25,7
Pequeña empresa	73 623	4,1	-10,3
Mediana empresa	2 749	0,2	-6,4
Mipyme	1 780 117	99,5	-25,1
Gran empresa	8 783	0,5	-7,9
Total	1 788 900	100,0	-25,0

Nota: 1/ El tamaño empresarial es determinado de acuerdo con la Ley N° 30056. Se considera gran empresa a aquella cuyas ventas anuales son mayores a 2,300 UIT.

Fuente: SUNAT - Registro Único de Contribuyentes, 2020

Elaboración: PRODUCE - OGEIEE - Oficina de Estudios Económicos

Fuente. Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Por las consideraciones expuestas, no resulta atendible incorporar a la mediana empresa en la misma regulación diseñada para los micro y pequeños empresarios, debiendo desestimarse este extremo de la observación y recomendar la insistencia en la autógrafo.

5.2 El término "microemprendimientos" y disposiciones aplicables distintas a las de la microempresa (Punto 2 de la observación)

Según la observación, el artículo 8 de la autógrafo crea la categoría "microemprendimiento" diferenciándolo de "microempresa", sin embargo, al no consignar la definición precisa ambos podrían equipararse. Tampoco existe sustento para dicha nueva categoría ni criterio de clasificación pese a que se dispone medidas diferenciadas dirigidas a ambos segmentos. Asimismo, producto de la referida diferenciación, en el artículo 50 de la autógrafo se han establecido distintos montos de indemnización por despido injustificado del trabajador, para un subconjunto empresarial que serían de características similares (microemprendimientos y microempresas), desincentivando de esta forma la contratación laboral formal en la microempresa y perjudicando su crecimiento y sostenibilidad.

La CTSS reconoce que el propósito de la norma propuesta es corregir la dispersión normativa en materia de micro y pequeña empresa para eliminar barreras que impidan a los peruanos iniciar formalmente actividad empresarial.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

El considerable número de disposiciones formando parte de muchas normas con o sin rango de ley, obligarán a nuestros emprendedores a buscar asesoría jurídica con un costo que para empezar el emprendimiento debería evitarse.

Siendo así, no resulta coherente crear o sumar dispersión terminológica en la regulación sobre micro o pequeña empresa. El emprendedor es el micro o pequeño empresario, incluso el mediano empresario, pero no resultaría apropiado considerarlo como categorías diferentes (emprendedor distinto de micro o pequeño empresario).

Por consiguiente, se debería aceptar este extremo de la observación eliminando la categoría "emprendimiento".

5.3 Respecto al componente gestión de adquisiciones del SNA (Punto 3 de la observación)

La observación señala que el artículo 4 de la autógrafa no establece de manera precisa cual es el supuesto de hecho que acarrea la comisión de la infracción generadora de inhabilitación para contratar con el Estado, es decir, no se ha establecido con claridad la conducta pasible de sanción, con lo cual la referencia a la supuesta infracción resulta imprecisa, incumpliendo el principio de tipicidad propia del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, según la sentencia invocada por la observación, el Tribunal Constitucional ha establecido que el "Principio de tipicidad" exige una relación directa entre determinada conducta típica y su correspondiente sanción, no siendo admisibles en nuestro ordenamiento constitucional cláusulas generales o indeterminadas.⁹

En consecuencia, siendo necesaria establecer dicha relación corresponde aceptar este extremo de la observación y adecuar el texto normativo sustitutorio de la autógrafa.

5.4 Sobre la retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento (Punto 4 de la observación)

Según la observación los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la autógrafa, regulan la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los procedimientos de selección que participen las Mype o emprendimientos y, en ese sentido, expresa que se ha publicado en el diario El Peruano, con fecha 2 de julio del 2024, la Ley 32077, Ley que establece un medio

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype; *incorporando regulación expresa y detallada respecto de la retención del monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento como medio alternativo para garantizar los contratos derivados de los procedimientos de selección que convoquen las entidades públicas en el marco de los regímenes de contratación que forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento, beneficio que puede ser solicitado por las Mype.*

Sobre el particular, con fecha 2 de julio del 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 32077, *Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las MYPE.*

Habiendo regulado el propio Congreso de la República la materia que observa el Poder Ejecutivo, corresponde excluirla del presente procedimiento para evitar sobrerregulación, aceptar la observación en este extremo y efectuar la respectiva precisión en el texto normativo sustitutorio, dejando constancia que dicha la ley antes referida ha sido expedida mientras se tramitaban los proyectos legislativos acumulados.

5.5 Medidas que incentivan el pronto pago a las Mype (Punto 5 de la observación)

La observación indica que el artículo 37 de la autógrafa debe precisar el alcance del "plan de medidas" que incentivaría el pronto pago de bienes y servicios; que no existiría sustento para establecer la obligación de informar del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la aplicación de las reglas del pronto pago; y que la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, regula la demora en los pagos.

La disposición contenida en el artículo 37 de la autógrafa que observa el Poder Ejecutivo, ha sido recogida del artículo 15 de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial y forma parte del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Se trata de una disposición normativa vigente que nos obliga a desestimar de plano este extremo de la observación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Respecto a la cláusula de evaluación establecida en el párrafo 37.3 del artículo 37 de la autógrafa, en cuya virtud el Ministerio de Economía y Finanzas debe informar a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, se advierte que no existe relación alguna que sostenga la coherencia formal entre los párrafos que conforman dicho artículo, contrariamente el referido párrafo 37.3 tendría relación con el párrafo 38.2 del artículo 38 referido a las campañas de difusión sobre el régimen tributario de las Mype.

Siendo así, corresponde aceptar este extremo de la observación.

Asimismo, la observación expresa que no se advierte razonabilidad al disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, sobre el aludido plan de medidas.

En efecto, el párrafo 67.4 del artículo 67 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, regula la demora en los pagos, estableciendo que constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria.

Por consiguiente, habiendo sido regulada esta materia en una norma aprobada por el Congreso de la República, debe aceptarse este extremo y precisar el texto normativo sustitutorio excluyendo, también, el párrafo 37.1 del artículo 37 de la autógrafa.

5.6 Sobre la referencia al TUO de la Ley de Contrataciones (Punto 6 de la observación)

La observación detalla que en diversos artículos de la autógrafa se hace referencia al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones; no obstante, indica que, según el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, las modificaciones posteriores deben realizarse en relación con la ley originaria, y en los casos en los que se aluda a la Ley de Contrataciones del Estado, la referencia que corresponde es a la norma originaria (Ley 30225) y no a SU TUO.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

En estricta aplicación del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, cuya tercera edición fue aprobada mediante Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, corresponde aceptar este extremo de la observación y efectuar las precisiones que correspondan en el texto sustitutorio.

5.7 Regulación de tasas que solo compete al Poder Ejecutivo (Punto 7 de la observación)

Según la observación, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo; incidiendo que la Constitución Política del Perú asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo en materia de tributos del tipo tasa siendo que el Congreso de la República no está facultado para crear, modificar, derogar ni exonerar de dichos tributos, conforme ocurre en el numeral 10.4 del artículo 10 y la cuarta disposición complementaria final.

La alegación del Poder Ejecutivo es inexacta. El párrafo 10.4 del artículo 10 contiene una disposición que procura la formalización de las micro y pequeñas empresas al establecer que su constitución e inscripción registral, en caso se opte por las formas previstas en el párrafo 10.2, siempre que su capital no exceda las cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y **PODRÁ** ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (COE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID- SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

A ello debemos agregar que la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (COE), contiene una norma similar dictada por el propio Poder Ejecutivo, al establecer que las personas jurídicas cuyo capital social sea de hasta una (1) UIT constituidas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - COE, en aplicación de la presente norma, realizan la reserva de nombre y la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, y podrán ser exoneradas de las tasas registrales mediante decreto supremo.

Finalmente, respecto a la cuarta disposición complementaria final de la autógrafa, también comprendida en la observación, esta recoge el texto íntegro de la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1086, cuyo texto se encuentra vigente, situación que demuestra el poco rigor técnico del Poder Ejecutivo que omite hasta las normas que expide.

Por estas consideraciones se debe desestimar este extremo observado y recomendar la insistencia en las disposiciones observadas.

5.8 Las tasas de los gobiernos locales (Punto 8 de la observación)

La observación precisa que los gobiernos locales son los únicos competentes para regular, entendiéndose crear, modificar y suprimir sus arbitrios, licencias y derechos municipales, por lo que el Congreso mediante ley no tendría facultad para regular beneficios tributarios respecto a dichos tributos.

Al respecto debemos reiterar lo señalado en el numeral precedente, en el sentido que la cuarta disposición complementaria final de la autógrafa observada establece que los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal PODRÁN reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendedores, en atención a la naturaleza de cada trámite.

El legislador ha sido cuidadoso en el respeto de la autonomía constitucional otorgada a los gobiernos descentralizados, debiendo desestimarse la autógrafa y recomendar la insistencia en la disposición observada.

5.9 La legislación vigente establece incentivos tributarios para promover la capacitación de los trabajadores y su formalización (Punto 9 de la observación)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

La observación considera que el crédito por gastos en capacitación con un límite del 1% de la planilla, debiera precisar que se trata del 1% de todas las remuneraciones y/o conceptos no remunerativos imponibles pagados a favor de sus trabajadores, la planilla involucra información de todos los pagos que realiza un empleador y, además, contiene información de los prestadores de servicios como aquellos que emiten recibo por honorarios que no tienen una relación laboral y a los sujetos bajo modalidades formativas laborales.

Este cuestionamiento debe desestimarse de plano. La disposición observada recoge el texto del artículo 23 de la Ley 30056, cuya refundición normativa consta en el párrafo 43.1, artículo 43 -con el epígrafe *crédito por gastos de capacitación*- del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, actualmente vigente. Incluso el porcentaje establecido es menor al señalado en la norma citada y sus modificatorias.

5.10 La legislación vigente prevé regímenes simplificados con tasas reducidas para las micro, pequeñas y medianas empresas (Punto 10 de la observación)

Señala el Poder Ejecutivo que nuestra legislación vigente ha previsto diversos regímenes tributarios a los que pueden acogerse las micro y pequeñas empresas en función de su tamaño y otras variantes y, siempre que cumplan determinadas condiciones, pueden acceder a cuotas o tasas reducidas del impuesto a la renta. Agrega que, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), nuestro país tiene múltiples y complejos regímenes tributarios que contribuyen a una baja recaudación tributaria corporativa, alto grado de informalidad y baja productividad, recomendando racionalizar dichos regímenes de tributación para las pequeñas empresas fusionando los regímenes intermedios; y que mediante el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo solicitó facultades delegadas para regular un régimen simplificado, lo cual no fue concedido por el Congreso.

La CTSS considera que los argumentos esgrimidos en este extremo de la observación son reiterativos, han sido repetidos en todos los momentos que el Poder Ejecutivo tuvo la oportunidad de participar durante el trámite de la norma propuesta. Estos fueron desestimados a través de los reiterados pronunciamientos emitidos por el Pleno del Congreso de la República.

Desde esta perspectiva, tales cuestionamientos no podrían ser recibidos debiendo recomendarse la insistencia en estos extremos de la observación.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Debemos agregar que la disposición contenida en el artículo 38 de la autógrafa ha sido recogida del artículo 42 de la Ley 28015 y forma parte del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, actualmente vigente, situación que refuerza los argumentos para la desestimación antes señalada y recomendar la insistencia.

5.11 La autógrafa vulnera el principio de reserva de ley (Punto 11 de la observación)

La observación considera que la norma contenida en la autógrafa vulnera el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo siguiente:

- i) No se establece que actividades de la sección C de la CIU Revisión 4 deben desarrollar las empresas que apliquen el crédito tributario propuesto, más aún si la Sección C involucra a la mayor parte de actividades de la economía;*
- ii) No se han regulado los parámetros necesarios que permitan enfocar los programas de capacitación;*
- iii) No se exige que estos centros de capacitación o programas tengan una validez y registro previo expedido por la autoridad competente.*
- iv) Tampoco se establece como se puede vincular la capacitación con la actividad económica.*

La CTSS debe señalar en primer lugar que el **crédito por gastos de capacitación** no es creación de la autógrafa, fue recogido originariamente del artículo 23 de la Ley 30056, *Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial*, este artículo que fue modificado por Ley 30237, *Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento y desarrollo sostenible*, cuya sexta disposición complementaria transitoria modificó los numerales 23.1 y 23.2 e incorporó el numeral 23.7 al artículo 23 de la Ley 30056 antes citada.

En el expediente virtual de los proyectos que originan la presente incidencia procedimental consta la autógrafa originaria aprobada en sesión del Pleno del Congreso realizada el 16 de junio del 2022 (votada el 17 de junio del 2022). Su texto permite advertir que el **crédito tributario por gastos de capacitación** fue recogido en el artículo 40 con el siguiente texto:

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 40. Crédito por gastos de capacitación

40.1 Los Mype generadores de renta de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos de capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del 1% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

40.2 Los programas de capacitación deben responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determinen los ministerios de la Producción y de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento.

Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0, que se establezcan mediante decreto supremo.
- b) La capacitación debe ser prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya.
- c) La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
- d) La capacitación no debe otorgar grado académico.
- e) La capacitación debe realizarse en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.
- f) Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
- g) Los Mype deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

40.3 Dicho crédito es aplicado en el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se debe observar las siguientes reglas:

- a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.
- b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.
- c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2023.
- d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario.

En segundo lugar, la observación originaria a la disposición contenida en el artículo 40 de la autógrafo, se concentró solo en párrafo 40.2 al señalar -página 7, Oficio 246-2022-PR del 27 de julio de 2022- que el crédito tributario bajo comento debe corresponder a las empresas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas CIIU, Revisión 4 por haberlo establecido el INEI -no la Revisión 3- con la finalidad de que las actividades productivas que realizan los agentes económicos en el territorio nacional, se encuentren debidamente identificadas y representadas, constituyendo uno de sus objetivos principales, la generación de estadísticas oficiales comparables y coherentes a nivel regional, nacional e internacional.

La CTSS y la Comisión de Producción, con la finalidad de absolver positivamente los cuestionamientos del Poder Ejecutivo, realizaron precisiones al texto sustitutorio que salieron del ámbito de la autógrafo y de la correspondiente observación, por cuya razón se configuró el trámite de **nuevo proyecto**.

Así, el crédito por gastos de capacitación fue comprendido en el artículo 39 de la segunda autógrafo con el siguiente contenido:

Artículo 39. Crédito por gastos de capacitación

39.1. La Mype generadora de renta de tercera categoría que se encuentra en el régimen general y que efectúa gastos de capacitación tiene derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.

39.2 Los programas de capacitación responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercute en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Las empresas desarrollan las actividades económicas comprendidas en la sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, que se establezcan mediante decreto supremo. Resaltado y subrayado son nuestros.

b) La capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.

c) La capacitación está dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001 -98-TR, o normas que las sustituyan.

d) La capacitación no se confiere a un programa que otorgue grado académico. e) La capacitación se realiza en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.

f) Los gastos de capacitación son pagados durante el ejercicio en el que devenguen.

g) Las Mype comunican a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.

39.3. Dicho crédito es aplicado durante el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se deben observar las siguientes reglas:

- a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.
- b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.
- c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2025.
- d) La SUNAT informa anualmente a Ministerio de la Producción (PRODUCE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y al Ministerio de Educación, (MINEDU) sobre las actividades económicas respecto de aquellas en que se aplique el crédito tributario.

Sin embargo, en la segunda observación la presidenta de la República agrega a su observación originaria, aspectos nuevos no comprendidos en aquella como la afectación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú por los supuestos de los numerales i), ii), iii) y iv) precedentes.

Tal como hemos señalado en este apartado la disposición observada forma parte de nuestro ordenamiento vigente (Art. 23 de la Ley 30056 y artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. A dicho texto solo se ha agregado la precisión solicitada por el Poder Ejecutivo (Revisión 4) y el plazo de 3 años de vigencia.

Por las consideraciones expuestas queda claro que la disposición observada se encuentra arreglada a la Constitución Política del Perú, correspondiendo recomendar la insistencia en este extremo.

5.12 La autógrafa no cumple con las reglas para la aprobación de beneficios tributarios previstos en la Norma VII del Código Tributario (Punto 12 de la observación).

Según la observación, alguno de los proyectos de ley que dieron origen a la autógrafa, respecto al crédito como beneficio tributario, no cumple con la Norma VII del Código Tributario.

Al respecto corresponde reiterar que el crédito o beneficio tributario por gastos de capacitación comprendido en el artículo 39 de la autógrafa se encuentra establecido en el artículo 23 de la Ley 30056 y en el párrafo 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, el cual se encuentra actualmente vigente.

Si existiera infracción alguna causada por la disposición que se encuentra vigente a la norma VII del Código Tributario, como argumenta el Poder Ejecutivo debió cuestionarlo con la respectiva acción de inconstitucionalidad, máxime si el artículo 23 de la Ley 30056 fue modificado por la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30237, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento y desarrollo sostenible, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de septiembre de 2014.

Este extremo de la observación debe desestimarse recomendando la insistencia en el texto de la autógrafa.

5.13 La SUNAT y la regulación sobre asistencia técnica (Punto 13 de la observación)

La observación detalla que el artículo 16 de la autógrafa restringe la forma de brindar asistencia por la Sunat a la forma presencial, lo que podría limitar el acceso de los contribuyentes en virtud del horario de sus actividades económicas, al establecer que la Administración Tributaria tendría que establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica.

La simple lectura de la disposición contenida en el artículo 16 de la autógrafa permite colegir con certeza que su texto dispone como obligación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica a los micro y pequeños empresarios, pero de ninguna manera contiene restricciones en el sentido que la atención de estas oficinas deban limitarse únicamente a la forma presencial.

En consecuencia, la SUNAT, conforme al artículo 84 del Código Tributario, podrá cumplir su función mediante todas las modalidades establecidas dentro del marco de sus competencias y funciones.

El extremo de la observación debe desestimarse recomendando insistir en el texto de la autógrafa.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

5.14 Las medidas educativas en materia tributaria (Punto 14 de la autógrafa)

La observación señala que respecto a las medidas educativas en materia tributaria a que se refiere el artículo 83 de la autógrafa de ley, debe considerarse que recientemente el Congreso de la República ha emitido la autógrafa de ley que modifica el Decreto Legislativo 816, Código Tributario a fin de establecer cursos de capacitación como medida preventiva solo para las microempresas cuyas ventas anuales sean hasta 150 UIT, en el marco de la potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y no así para las pequeñas empresas que comprende la presente autógrafa.

Revisado el Sistema de Gestión de Proyectos de Ley se advierte que las medidas educativas, cuya incorporación al Código Tributario se ha recomendado mediante la autógrafa generada por la aprobación del Proyecto de Ley 3676/2022-CR, actualmente se encuentra en la etapa procedimental de estudio en comisión.

Ello, porque el Poder Ejecutivo mediante Oficio 164-2024-CR del 22 de julio del 2024, formuló observación a la autógrafa aprobada en sesión del Pleno del Congreso del 12 de junio de 2024.

Al haberse separado la regulación de las medidas educativas en otra autógrafa que mereció votación del Pleno como máxima instancia deliberativa del Congreso de la República, resulta razonable -por congruencia procedimental- aceptar la observación en este extremo y precisar el texto normativo sustitutorio.

5.15 Establecimiento de único régimen laboral especial para las MYPE (Punto 15 de la observación)

La observación indica que la autógrafa de ley, propone equiparar los costos laborales de las microempresas al de las pequeñas, estableciendo las mismas exigencias para ambos segmentos empresariales en conceptos diversos tales como gratificaciones, compensación por tiempo de servicio, seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro de vida ley, elevando el costo de generar empleos en la microempresa, sin reconocer que las microempresas presentan menor productividad y mayor informalidad laboral. Asimismo, advierte que como consecuencia de la promulgación de la autógrafa se generaría un incremento de los costos laborales no salariales de la microempresa no menor al 14%, lo que agudizaría su capacidad para

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

mantenerse e ingresar a la formalidad, con perjuicio sobre su desarrollo productivo y el empleo formal.

En principio, corresponde señalar que el Régimen Laboral Especial MYPE no ha sido creado por la autógrafa, sino por el artículo 43 de la Ley 28015, publicada el 3 de julio del 2003 e incorporado en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013- PRODUCE, que actualmente se encuentra vigente. A este régimen se le incorporó algunas precisiones cuestionadas a través de la observación.

La CTSS considera que se debería retornar al régimen especial que se encuentra vigente para terminar con el debate en temas importantes pero dilatorios, por cuya razón conviene aceptar este extremo de la observación y precisar el texto normativo sustitutorio eliminando las disposiciones agregadas por el legislador.

5.16 Finalidad del acceso a una pensión, los sistemas de pensiones en el Perú y el Sistema de Pensiones Sociales (Puntos 16, 17, 18 y 19 de la observación)

Según el Poder Ejecutivo la autógrafa tiene como objeto modificar la legislación actual referida a la formalización, desarrollo y competitividad de las micro y pequeñas empresas, derogando entre otros, el TULO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial. Sin embargo, en esta nueva regulación respecto al Sistema de Pensiones Sociales, se ha dispuesto adicionalmente que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales podrán acceder a una pensión por situación de discapacidad permanente total o parcial (artículo 63). De la misma manera, de acuerdo con el numeral b) del inciso 68.2 del artículo 68 de la autógrafa de ley, subsiste el derecho de pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de 18 años en situación de discapacidad permanente total.

Asimismo, lo regulado en los artículos 63 y 68 de la autógrafa no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral. Además, existe una aparente contradicción ya que del artículo 59.1 se desprende que se otorga libertad a los trabajadores de las microempresas

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

para que puedan afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales existentes (SNP y SPP), y en el artículo 59.2 se menciona que aquellos que no decidan afiliarse a alguno de ellos, podrán hacerlo al Sistema de Pensiones Sociales, sin embargo en el artículo 60.1, se establece que el Sistema de Pensiones Sociales es obligatorio para los trabajadores y conductores de la microempresas, que no superen los 40 años. En ese sentido, no es posible que el trabajador pueda elegir el régimen previsional (SNP o SPP) y a la vez deba afiliarse obligatoriamente al Sistema de Pensiones Sociales.

Sobre lo afirmado por el Poder Ejecutivo conviene señalar lo siguiente:

- La disposición del artículo 63 de la autógrafa ha sido tomada del artículo 15 del Decreto Legislativo 1086, el cual forma parte del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, vigente al momento de aprobación de la autógrafa y de la formulación de la observación.
- La disposición del artículo 68 de la autógrafa, ha sido tomada del artículo 20 del Decreto Legislativo 1086, el cual forma parte del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE. La autógrafa no crea una nueva pensión solo sustituye las palabras "inválido" o "discapacitado" por "persona en situación de discapacidad", a todas luces más acorde con la dignidad de la persona que nos permite salir del enfoque médico para pasar al enfoque social de la discapacidad.
- La aparente contradicción entre los párrafos 59.1 y 59.2 con el artículo 60, no lo crea la autógrafa dado que las disposiciones allí contenidas corresponden al texto contenido en el artículo 51 de la Ley 28015, previsto en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE; y al artículo 10 del Decreto Legislativo 1086, contemplado en el artículo 66 del referido TUO
- La disposición del artículo 70 de la autógrafa (también cuestionada en la observación) ha sido recogida literalmente del 22 del Decreto Legislativo 1086, prevista en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Por las consideraciones expuestas los extremos de la observación antes descritos deben desestimarse de plano y recomendar la INSISTENCIA en el texto de la autógrafa.

5.17 El Sistema de Pensiones Sociales no mejora el acceso a pensión de los trabajadores (Punto 20 de la observación).

La observación detalla que los trabajadores de la micro y pequeña empresa tienen mayores ventajas de afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), pues, este régimen previsional concede diversos mecanismos para el acceso a una pensión; así, por ejemplo, otorga pensiones proporcionales para aquellos que tienen dificultades en lograr acumular los aportes necesarios, en efecto, el SNP otorga pensiones a partir de 10 años de aportes. Asimismo, el SNP otorga un préstamo previsional para completar algunos años de aportes que le falta al afiliado para lograr una pensión. Por tanto, carece de sentido promover que los trabajadores de las micro y pequeña empresa se afilien al Sistema de Pensiones Sociales, cuando el SNP claramente les brinda mayores beneficios.

Respecto a este extremo de la observación debemos señalar que:

- La disposición establecida en el artículo 60 de la autógrafa observada ha sido tomada del texto comprendido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1086 y en el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

- La disposición establecida en el artículo 64 de la autógrafa observada ha sido tomada del texto comprendido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1086 y en el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Como puede apreciarse, los extremos de la observación recaen sobre disposiciones vigentes debiendo desestimarse de plano y recomendar la insistencia en el texto de la autógrafa.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

5.18 Se promueve el uso ineficiente de los recursos públicos (Punto 21 de la observación)

La observación expresa que, según el artículo 65 de la autógrafa, los trabajadores que cumplan 65 años y tengan 300 aportaciones pueden solicitar el íntegro del monto acumulado en su cuenta individual de capitalización, haciendo énfasis que los aportes también provienen del Estado, es necesario que estos recursos se orienten a cubrir el pago de pensiones, y esto no es posible si se permite que el trabajador solicite el íntegro de los fondos.

No es cierto que la autógrafa promueva el uso ineficiente de los recursos públicos dado que la disposición del artículo 65, está comprendida en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1086 y en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

En consecuencia, debe desestimarse de plano este extremo de la observación y recomendar la insistencia en el texto de la autógrafa.

5.19 Permitir el traslado del SNP al Sistema de Pensiones Sociales genera una reducción de los recursos para cubrir la actual planilla de pensiones del SNP y es una medida que deviene en inconstitucional (Punto 22 y 23 de la observación).

Según la autógrafa permitir el traslado de recursos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) al Sistema de Pensiones Sociales genera un incentivo para que los trabajadores opten por afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales, y así aportar únicamente el 4% de una remuneración mínima vital, en lugar del 13% que les correspondería en caso se afilien al SNP, y cuando estén próximos a la jubilación, soliciten trasladarse a dicho sistema para acceder a la pensión mínima que se otorga. Agrega que la propuesta para que el afiliado se pueda trasladar del Sistema de Pensiones Sociales al SNP y viceversa, no se podría aplicar, dado que no es posible trasladar aportes del SNP a otro régimen previsional, toda vez que ingresan al fondo común que es empleado para el pago de pensiones. Asimismo, incide en que el SNP es un régimen financieramente deficitario, y entre los motivos que explican esa situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aporte mínimo, las cambios demográficos y laborales. Par tanto, el SNP no cuenta con recursos para transferir aportes, ante la eventualidad de que el trabajador de la micro y pequeña

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

empresa, afiliado a este régimen previsional, decida incorporarse al Sistema de Pensiones Sociales.

Sobre estos extremos debemos reiterar lo señalado al absolver los Puntos 16, 17, 18 y 19 de la observación, dado que el artículo 70 de la autógrafa ha sido recogida literalmente del 22 del Decreto Legislativo 1086, prevista en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Por ello, corresponde desestimar la observación y recomendar la insistencia en el texto de la autógrafa.

5.20 Sobre el análisis costo beneficio y la limitación de iniciativa de gasto (Punto 24 de la observación)

La observación señala que la autógrafa de ley no contiene un análisis costo-beneficio, así como tampoco detalla la fuente de financiamiento, debido a que existen diversos artículos que implican generación de gasto sin que se señale cómo va a ser sufragado, requisito que no puede ser obviado debido a que la Constitución es clara en el sentido que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

La CTSS debe dejar constancia que el legislador ha cuidado incorporar una cláusula de salvaguarda presupuestal a fin de no incurrir en la creación de gasto público, esta se encuentra prevista en la octava disposición complementaria final de la autógrafa con el siguiente texto:

OCTAVA. Financiamiento para la implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Siendo así debe desestimarse este extremo de la observación y recomendar la insistencia en la autógrafa.

5.21 Afectación al principio constitucional de separación de poderes (Punto 25 de la observación)

Según la observación, diversos artículos de la autógrafa de ley disponen que el Poder Ejecutivo crea o promueve la creación de programas, lo cual no concuerda

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que ha conferido a dicho poder estatal competencia para crear programas sea a través de ministerios u organismos públicos mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Tratándose de una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no se requiere ley para ello.

La CTSS ratifica su expresa vocación democrática. Ninguna norma, pronunciamiento o acuerdo adoptado afecta ni contraviene la separación de poderes, ni los principios o valores reconocidos por la norma constitucional. En tal sentido, corresponde desestimar el extremo de la observación a través del cual se expresa una supuesta afectación al principio de separación de poderes con la aprobación de la autógrafo observada.

Si bien es cierto, en su contenido existen referencias a diversos programas o políticas, estos existen actualmente al haber sido creados por normas que tienen plena vigencia jurídica. Para verificarlo basta revisar el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Para ilustración citamos algunas disposiciones:

Artículo 2.- Política estatal

Artículo 13.- Oferta de servicios de capacitación y asistencia técnica

Artículo 19.- Fomento de la asociatividad, clúster y cadenas de exportación

Artículo 21.- Promoción de las exportaciones

Artículo 28.- Sistemas de procesos de calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas

Artículo 29.- Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto

Artículo 42.- Acompañamiento tributario

En atención a lo señalado debe desestimarse este extremo de la observación y recomendar la insistencia en la autógrafo observada.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

5. Alternativas de pronunciamiento frente a la observación formulada a la autógrafa de ley

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, las comisiones tienen tres opciones para emitir pronunciamiento frente a la observación presidencial configurando un caso de *numerus clausus*⁷:

- **Allanamiento.** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

- **Insistencia.** Cuando la comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones, al mismo tiempo se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo proyecto.** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora al texto de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones formuladas. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

a) Se aceptan las observaciones, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones formuladas.

5. Pronunciamiento de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

⁷ Numerus clausus es una locución latina de uso actual, y frecuente, que podría traducirse como "relación cerrada", o "número limitado". Su significado actual es igual que el significado primitivo, y se usa para indicar que, ante una determinada lista o relación, bien de derechos, o de obligaciones, o bien de sujetos, etc., las normas que la regulan impiden que pueda alterarse dicha relación añadiendo una nueva unidad más, si es distinta de las predeterminadas inicialmente relacionadas.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

En el texto del presente dictamen hemos señalado que para la CTSS existen algunos extremos de la observación formulada por el Poder Ejecutivo que deberían ser aceptados en algunos casos por tener asidero jurídico y en otros para concluir con el debate sobre aspectos poco relevantes que, hasta la fecha, han impedido la aprobación de una de las leyes más importantes de los últimos tiempos que unificará la regulación sobre micro y pequeña empresa para su formalización, desarrollo y competitividad.

Sin embargo, se recomienda insistir en la mayoría de las disposiciones observadas porque se encuentran actualmente vigentes o porque su argumentación jurídica y fáctica no se condice con el propósito que escolta a la importante norma propuesta.

En esa perspectiva, habiendo aceptado algunos extremos de la observación e insistido en las demás disposiciones de la autógrafo se configura el segundo supuesto establecido por el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, es decir, la insistencia. Ello, obviamente, implica efectuar precisiones en un texto normativo sustitutorio.

6. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 79 y el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **INSISTIR** en la AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR), con el siguiente texto normativo sustitutorio:

**LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y
COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, el desarrollo y la competitividad de la micro, y pequeña empresa - Mype, como actores importantes en el crecimiento social y económico del país.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno para lograr un país de micro y pequeños empresarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente ley:

- a) *La micro y pequeña empresa, referidos en la presente ley, con el uso del acrónimo Mype.*
- b) *Las juntas, asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para las microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez trabajadores.*
- c) *Las microempresas dedicadas a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, como el emoliente u otras infusiones o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública como microempresas generadoras de autoempleo productivo, respecto a los beneficios establecidos para las microempresas.*

Artículo 4. Exclusiones

No están comprendidas en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que esta establece:

- a) *Las empresas que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características y que tengan vinculación*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características.

- b) *Las empresas que falseen información o dividan sus unidades empresariales para acceder a los beneficios de la presente ley serán sancionadas con inhabilitación temporal prevista en el literal b), del numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley General de Contrataciones Publicas, Ley 32069.*
- c) *Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.*

Artículo 5. Rol del Estado

El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:

- a) *Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa, para mejorar la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorecen la sostenibilidad económica, financiera y social.*
- b) *Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de la micro y pequeña empresa - Mype.*

Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado

El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:

- a) *Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

asociatividad, agremiación e integración en cadenas productivas y distributivas, así como líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socioeconómico.

- b) Fomenta el emprendimiento y creatividad, y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo a la micro y pequeña empresa.*
- c) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica ya través de la coordinación y concertación interinstitucional.*
- d) Difunde la información y datos estadísticos de elaboración propia que, gestionados de manera pública o privada, representan un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de la micro y pequeña empresa. Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las Mype organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.*
- e) Propicia el acceso, en condiciones de igualdad para hombres y mujeres que conducen o laboran en una micro o pequeña empresa - Mype, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo, o las políticas públicas.*
- f) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de la micro y pequeña empresa - Mype, en la implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.*
- g) Prioriza y garantiza el acceso de las Mype a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.*
- h) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad,*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial de las Mype.

- i) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.*

Artículo 7. Definición de Mype

La Mype es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

Artículo 8. Características de la Mype

El criterio para clasificar las Mype tendrá en cuenta el monto anual de ventas:

- a) Con ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina microempresa.*
- b) Con ventas anuales superiores a 150 unidades impositivas tributarias (UIT) y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina pequeña empresa.*

**CAPÍTULO II
FORMALIZACIÓN DE LA MYPE**

Artículo 9. Acceso a la formalización

El Estado fomenta la formalización de la micro y pequeña empresa - Mype a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Personería jurídica

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- 10.1. *Para acogerse a la presente ley, la microempresa no necesita constituirse como persona jurídica y pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual.*
- 10.2. *La micro y pequeña empresa - Mype puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.*
- 10.3. *En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente de la Mype, lo que quedará consignado en el documento de constitución.*
- 10.4. *La constitución e inscripción registral de la micro y pequeña empresa -Mype que opta por las formas previstas en el párrafo 10.2, cuyo capital no excede las cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), se realizan a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y podrá ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria de Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente Ley, aprueba los formatos estandarizados, adecua los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro,*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 11. Constitución en línea y simplificación de procedimientos de la Mype

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de Mype en línea, cuyo procedimiento debe concluir en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO III

**INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCION, PROFESIONALIZACION,
CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE
LAS MYPE**

Artículo 12. instrumentos de promoción

Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa - Mype, son las siguientes:

- a) *Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.*
- b) *Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.*
- c) *Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso a los mercados nacional e internacional, así como a la información estadística referida a la micro y pequeña empresa - Mype.*
- d) *Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Artículo 13. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica de la Mype

- 13.1. *El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de las Mype. De acuerdo a sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo elabora, con participación de las representantes de las organizaciones de las Mype, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.*
- 13.2. *Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica, la micro y pequeña empresa - Mype debe acreditar que se encuentra formalizada conforme a las disposiciones de la presente ley.*

Artículo 14. Profesionalización de los micro y pequeños empresarios

- 14.1. *Los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos, pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*
- 14.2 *Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear programas de formación que hagan posible la profesionalización establecida en el párrafo 14.1.*
- 14.3 *Las universidades públicas, los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*

Artículo 15. Capacitación tecnológica

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- 15.1. *Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento, orientados a mejorar la producción o productividad.*
- 15.2. *La capacitación tecnológica es realizada por las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para la micro y pequeña empresa - Mype.*
- 15.3. *Parte de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM se asigna al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora a la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.*

Artículo 16. Asistencia técnica

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa - Mype. La asistencia técnica comprende lo siguiente:

- a) *Creación y gestión de la micro y pequeña empresa - Mype.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- b) *Organización y asociatividad.*
- c) *Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.*
- d) *Financiamiento.*
- e) *Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.*
- f) *Tributación.*
- g) *Exportaciones o internacionalización.*
- h) *Fiscalización laboral.*
- i) *Otras actividades conexas.*

Artículo 17. Participación de la empresa y la universidad privada en la capacitación tecnológica y asistencia técnica

- 17.1. *La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y en la asistencia técnica a los trabajadores y conductores de las micro y pequeñas empresas, sin que ello genere costos al Estado ni al micro y pequeño empresario.*
- 17.2. *La universidad privada puede participar en la profesionalización de los micro y pequeños empresarios.*
- 17.3. *El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.*

Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)

La micro y pequeña empresa - Mype que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realizan servicios de instalación, reparación y mantenimiento sin estar obligados al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidas a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial - SENATI, siempre

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

que contribuyan con el pago de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Nacional de dicha entidad.

**CAPÍTULO IV
ACCESO A LOS MERCADOS Y A LA INFORMACION**

Artículo 19. Mecanismos de facilitación y promoción

Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de la micro y pequeñas empresas en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre las Mype.

Artículo 20. Asociatividad empresarial

- 20.1.** *La micro y pequeña empresa - Mype, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener mayor acceso a los mercados privados nacional e internacional, y a las compras estatales. La asociatividad empresarial debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que busca mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, de modo que permite el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que la micro y pequeña empresa - Mype participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.*
- 20.2.** *El acceso a los programas y a las medidas de fomento al desarrollo empresarial es articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o cluster, o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

exportación.

Artículo 21. Compras estatales

- 21.1.** *La micro y pequeña empresa - Mype, participa en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita su acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por las Mype, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.*
- 21.2.** *Se autoriza a las entidades públicas para que, en las documentos de las procedimientos de selección que se convoquen bajo las regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el pastor adjudicatario calificado como Mype según la legislación vigente tenga la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias.*
- 21.3** *Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que se cumpla con lo siguiente:*
- a) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.*
 - b) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

21.4 Lo dispuesto en los numerales 21.2 y 21.3 es aplicable a los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta días calendario; y,*
- b) Se considere, según corresponda, al menos dos pagos a favor del contratista o dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.*

21.5 La retención indicada numeral 21.2 se efectúa durante la ejecución total del contrato y se realiza, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelta al finalizar dicho contrato.

Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, departamentales, regionales y locales

22.1. El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que los conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales y locales, periódicas y anuales.

22.2. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales o locales.

Artículo 23. Promoción de las exportaciones y representantes de las Mype en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

23.1 El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de la micro y pequeñas empresa- Mype, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

23.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU), según sus atribuciones y competencias realiza las siguientes acciones:

- a) Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional. Asimismo, genera y difunde información actualizada sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, incluidas demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente. Ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras.*
- b) Incorpora a representantes de las micro y pequeñas empresas en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX). El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los mecanismos para dicha incorporación.*

23.3 Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por el MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre las micro y pequeñas empresas - Mype con los peruanos residentes en el

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

extranjero y mercados internacionales en general.

23.4 La comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) apoya a las Mype a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, la Ruta Exportadora Especializada, la Ruta Exportadora Avanzada u otros programas afines, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.

Artículo 24. Información y base de datos

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), los demás niveles de gobierno y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e informática sobre la micro y pequeña empresa - Mype, así como los registros creados en la presente ley, de modo que facilite a las entidades de la administración estatal, a las Mype y a los ciudadanos el acceso a dicha información.

Artículo 25. Modernización tecnológica

- 25.1. El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de la micro y pequeña empresa - Mype y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante, Sinacti).*
- 25.2. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del Sinacti, en coordinación con el Ministerio de la*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de la micro y pequeña empresa - Mype.

Artículo 26. Servicios tecnológicos

El Estado promueve las siguientes actividades:

- a) *La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientada a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos así como la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las micro y pequeñas empresas - Mype.*
- b) *La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las micro y pequeñas empresas - Mype, como soporte a las empresas, de modo que facilite el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO VI APOYO A LA GESTIÓN Y AL DESARROLLO EMPRESARIAL

Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para la micro y pequeña empresa - Mype

El Estado promueve el crecimiento de la micro y pequeña empresa - Mype a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.

Artículo 28. Fondos para micro y pequeñas empresas dinámicas y de alto impacto

- 28.1. *El Estado promueve mecanismos de apoyo a la micro y pequeña empresa innovadora en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de micro y pequeñas empresas dinámicas y de alto impacto, las cuales deben tener un enfoque que las oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.*
- 28.2. *El Ministerio de la Producción (PRODUCE) puede crear programas que fomenten el cumplimiento del objetivo referido en el párrafo 28.1 y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.*
- 28.3. *Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción (PRODUCE), en el*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

marco de las leyes anuales de presupuesto y, conforme a la normatividad vigente, pueden también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de micro y pequeña empresa dinámica y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que se publica en el diario oficial El Peruano.

Artículo 29. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor

La micro y pequeña empresa - Mype cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina Marca Perú Emprendedor. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acreditación y asignación.

**CAPÍTULO VII
ACCESO AL FINANCIAMIENTO**

Artículo 30. Acceso al financiamiento

El Estado promueve las siguientes acciones:

- a) *El acceso de la micro y pequeña empresa - Mype al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.*
- b) *El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a la micro y pequeña empresa - Mype.

Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado

31.1. La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a la micro y pequeña empresa - Mype, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.

31.2 Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a la micro y pequeña empresa - Mype, aquellos considerados en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y sus modificatorias. Complementariamente se otorgan facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contempla medidas y acciones específicas al respecto.

Artículo 32. Funciones de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) en la gestión de negocios de la micro y pequeña empresa - Mype

La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), en el marco de la presente ley, ejerce las siguientes funciones:

- a) Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que facilitan la intermediación a favor de la micro y pequeña empresa - Mype, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, para posibilitar la reducción de los costos*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

unitarios de la gestión financiera y generar economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias.

- b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.*
- c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).*
- d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a la micro y pequeña empresa - Mype.*
- e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.*
- f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de la micro y pequeña empresa - Mype, que no se encuentren reguladas o supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

sistema de financiamiento y la optimización de/ uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de la micro y pequeña empresa - Mype para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 33. Intermediarios financieros

COFIDE para canalizar hacia la micro y pequeña empresa - Mype y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluidos los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.

Artículo 34. Supervisión de créditos

La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos entregados por COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa para optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios; tales como promotores de inversión de proyectos y de asesorías y de consultorías de las micro y pequeña empresa - Mype, siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.

Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para la Mype

- 35.1. *COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes para el financiamiento de la micro y pequeña empresa - Mype , siempre que los términos en*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

que son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos para conformar o incrementar fondos de garantía, que en términos promocionales, facilitan el acceso de la micro y pequeña empresa - Mype a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.

- 35.2.** *El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las Mype innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.*

Artículo 36. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

- 36.1.** *En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con la micro y pequeña empresa - Mype, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, puedan ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*
- 36.2.** *Solo cede sus derechos a las entidades financieras del Estado, la micro y pequeña empresa - Mype que haya celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en el marco de la Ley N 32069, Ley General de Contrataciones Publicas. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por la micro y pequeña empresa - Mype.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 37. Pronto pago del Estado

- 37.1. Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de la micro y pequeña empresa - Mype en los términos dispuestos por la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Publicas, bajo responsabilidad. El incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago a la micro y pequeña empresa - Mype que cuente con la conformidad del área usuaria constituirá falta grave de acuerdo a la Ley 32069; Ley General de Contrataciones Publicas. Para tal efecto, la Contraloría General de la Republica a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.*
- 37.2. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que en los ámbitos de gobiernos nacional, regional y local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública. Asimismo, en un plazo de treinta días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiva el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.*
- 37.3 El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la Republica del Perú, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 37.2.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

CAPÍTULO VIII **REGIMEN TRIBUTARIO DE LA MYPE**

Artículo 38. Régimen tributario de las micro y pequeñas empresas

- 38.1. *El régimen tributario facilita la tributación de las Mype y permite que más micro y pequeñas empresas - Mype se incorporen a la formalidad.*
- 38.2. *El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a las Mype con los sectores involucrados.*
- 38.3. *La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las Mype.*

Artículo 39. Crédito por gastos de capacitación

- 39.1. *La Mype que genera renta de tercera categoría, se encuentra en el régimen general y que efectúa gastos de capacitación, tiene derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.*
- 39.2. *Los programas de capacitación responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en/a generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo, deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) *Las empresas desarrollan las actividades económicas comprendidas en la sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, que se establezcan mediante decreto supremo.*
- b) *La capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.*
- c) *La capacitación está dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.*
- d) *La capacitación no se confiere a un programa que otorgue grado académico.*
- e) *La capacitación se realiza en el país y su duración es*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

establecida mediante decreto supremo.

- f) *Los gastos de capacitación son pagados durante el ejercicio en el que devenguen.*
 - g) *Las Mype comunican a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante resolución de Superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.*
- 39.3.** *Dicho crédito es aplicado durante el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se deben observar las siguientes reglas:*
- a) *Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.*
 - b) *El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.*
 - c) *El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2025.*
 - d) *La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción (PRODUCE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y al Ministerio de Educación (MINEDU) sobre las actividades económicas respecto de aquellas en que se aplique el crédito tributario.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

**CAPÍTULO IX
REGIMEN LABORAL DE LA MYPE**

Artículo 40. Derechos laborales fundamentales

En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto, deben cumplir lo siguiente:

- a) No utilizar ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por la Ley 27337, Código de las Niñas y Adolescentes.
- b) Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan, como mínimo, con la normatividad legal.
- c) *No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.*
- d) *Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, genera, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.*
- e) *Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, así como no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir o no elegir y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.*
- f) *Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.*

Artículo 41. Alcance del régimen laboral

El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en la micro y pequeña

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

empresa, Mype, así como a sus conductores y empleadores.

Artículo 42. Regulación de derechos y beneficios laborales

- 42.1. *La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia. Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continúan rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, así como el imperio de las leyes que rigieron su celebración.*
- 42.2. *El régimen laboral especial establecido en la presente ley no es aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año desde el cese.*

Artículo 43. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que puede aplicar la micro y pequeña empresa - Mype

El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por la micro y pequeña empresa - Mype, de conformidad con la demanda laboral de este tipo de empresa.

Artículo 44. Régimen laboral especial

- 44.1. *Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas - Mype y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de sus trabajadores.*
- 44.2. *El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

y protección contra el despido injustificado.

- 44.3.** *Los trabajadores de la pequeña empresa tienen, además, derecho a los siguientes beneficios:*
- a) *Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.*
 - b) *Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, incluidas sus modificatorias.*
 - c) *A los derechos colectivos que continúan regulándose por las normas del régimen general de la actividad privada.*
 - d) *Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su reglamento.*
 - e) *Compensación par tiempo de servicios (CTS), con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince remuneraciones diarias par año completa de servicios hasta alcanzar un máxima de noventa remuneraciones diarias.*
 - f) *Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El manto de ambas gratificaciones equivale a media remuneración cada una.*
- 44.4.** *Los trabajadores de la micro y pequeña empresa – Mype comprendidos en el régimen laboral especial, pueden pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

presente artículo.

Artículo 45. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial

- 45.1. *El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.*
- 45.2. *La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos años consecutivos supera el nivel de ventas límite establecido en el artículo 8 de la presente ley, para clasificar como micro o pequeño puede conservar por tres años calendario el régimen laboral especial correspondiente o en el que se registre. Luego de este periodo, la empresa pasa al régimen laboral que le corresponda.*

En caso las ventas se reduzcan por debajo del límite antes mencionado, la empresa podrá retornar a su régimen laboral registrado previamente.

Artículo 46. Remuneración

Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype comprendidos en la presente ley, tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital.

Artículo 47. Jornada y horario de trabajo

- 47.1. *En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobretiempo de los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley 27671, o norma vigente a la fecha.*
- 47.2 *En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolla habitualmente en horario nocturno, no se aplica la sobretasa del treinta y cinco por ciento*

Artículo 48. Descanso semanal obligatorio

El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 49. Descanso vacacional

El trabajador de la micro y pequeña empresa - Mype que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de las Trabajadores sujetos al Régimen laboral de la Actividad Privada, tiene derecho, como mínimo, a quince días calendario de descanso por cada año completa de servicios. En ambos casos rige lo dispuesto en el Decreto legislativo 713 en lo que le sea aplicable.

Artículo 50. Despido injustificado

- 50.1. El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de la microempresa es equivalente a diez remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa remuneraciones diarias.*
- 50.2. En el caso del trabajador de la pequeña empresa, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.*

Artículo 51. Determinación de la Mype comprendidos en el régimen especial

Para ser comprendidos en el régimen especial, la micro y pequeña empresa - Mype que cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley, debe presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de cumplir las condiciones indicadas, acompañando de ser el caso, de una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 52. Fiscalización laboral de la MYPE

- 52.1. *La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales realizan la fiscalización de la micro y pequeña empresa - Mype, establecen metas de inspección anual no menores al veinte por ciento de las Mype a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente ley.*
- 52.2 *La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas da lugar a que se considere a la Mype y a sus trabajadores, excluidos del régimen especial y genera el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Deben establecerse inspecciones informativas para difundir la legislación establecida en la presente norma.*

Artículo 53. Descentralización de la fiscalización

- 53.1. *La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el correspondiente régimen laboral especial.*
- 53.2. *La SUNAFIL celebra convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por la presente ley.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 54. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial

A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promoción del mismo, la micro y pequeña empresa - Mype debe acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que puedan establecerse normativamente.

Artículo 55. La micro y pequeña empresa - Mype no constituida como persona jurídica

- 55.1. *Para el caso de la micro y pequeña empresa - Mype que no se haya constituido en persona jurídica, en el que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.*
- 55.2. *Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.*

Artículo 56. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado

- 56.1. *En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tiene derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos remuneraciones mensuales por cada año laborado. Las fracciones*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda.

El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta días de producido el despido. Le corresponde al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.

- 56.2. *La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general, así como su indemnización correspondiente.*

**CAPÍTULO X
ASEGURAMIENTO EN SALUD**

Artículo 57. Seguro social en salud

- 57.1. *Los trabajadores de la microempresa comprendidos en la presente ley son afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*
- 57.2. *Los trabajadores de la pequeña empresa son asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, incluidas sus modificatorias.*

Artículo 58. Régimen especial de salud para la Mype

- 58.1. *La afiliación de las trabajadoras y conductores de la microempresa al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo, parcialmente subsidiado por el Estado, está condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa de la SUNAT y de la relación de trabajadores conductores y sus*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

derechohabientes. El procedimiento de afiliación se establece en el reglamento de la presente ley.

58.2 El empleador efectúa un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud quienes, para lograr su afiliación, deben acreditar la evaluación socioeconómica de Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

CAPÍTULO XI

SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES

Artículo 59. Régimen de pensiones

- 59.1. Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype, comprendidos en la presente ley pueden afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97- EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.*
- 59.2. Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional pueden*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley.

Artículo 60. Creación del Sistema de Pensiones Sociales

- 60.1.** *Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de caracter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa que no superen los cuarenta años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente ley. Es de caracter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*
- 60.2.** *Solo pueden afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de la microempresa. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.*
- 60.3** *El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento de la remuneración mínima vital (RMV) que establece mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce aportaciones anuales. El afiliado puede efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo y puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.*
- 60.4** *Por los aportes del afiliado a la ONP dicha oficina emite un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono son señalados por*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61. Cuenta individual del afiliado

- 61.1. *Se crea la cuenta individual del afiliado en el sistema de pensiones sociales, en la cual se registran sus aportes y la rentabilidad acumulados y los aportes para ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.*
- 61.2. *La implementación y administración de la cuenta individual está a cargo de la AFP o de la ONP.*

Artículo 62. Aporte del Estado

- 62.1. *El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinado por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado es mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención y las características del bono son señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*
- 62.2. *El pago del aporte del Estado se efectúa de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.*
- 62.3. *El aporte del Estado se efectúa a favor de los afiliados que perciben una remuneración no mayor a 1,5 (uno punto cinco) de la remuneración mínima vital.*

Artículo 63. Pensión por situación de discapacidad

- 63.1. *Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.

63.2 En el reglamento, se establecen las requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.

Artículo 64. Pensión de jubilación

64.1 Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.

64.2 El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factores siguientes:

- a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado.*
- b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.*

64.3 En aquellos casos en las que el afiliado haya apartado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establece la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.

Artículo 65. Reintegro de aportes

65.1. El afiliado que cumpla sesenta y cinco años de edad o trescientas aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidad que corresponda, puede solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.

65.2. En caso de fallecimiento, los herederos pueden solicitar el reintegro de lo aportado por el causante, incluida su rentabilidad.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- 65.3. En el reglamento, se establecen los requisitos y condiciones para la devolución.

Artículo 66. Pensiones de sobrevivencia

66.1 Constituyen pensiones de sobrevivencia las siguientes:

- a) De viudez.
- b) De orfandad.

66.2 Se otorga pensión de sobrevivencia:

- a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haber quedado en situación de discapacidad hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.
- b) Al fallecimiento de un pensionista en situación de discapacidad o jubilación.

66.3 En el reglamento, se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones referidas en el presente capítulo.

Artículo 67. Pensión de viudez

67.1. Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho, debe acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.

67.2. El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

67.3. Caduca la pensión de viudez:

- a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.
- b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.

Artículo 68. Pensión de orfandad

68.1. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

años del afiliado o pensionista fallecido.

68.2. *Subsiste el derecho a pensión de orfandad:*

- a) *Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida- y satisfactoria estudios de los niveles básico o superior de educación, hasta los veinticuatro años de edad.*
- b) *Para los hijos mayores de dieciocho años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidad que corresponda.*

68.3. *La pensión es equivalente al veinte por ciento por cada beneficiario.*

Artículo 69. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia

69.1. *Cuando la suma de los porcentajes máximos correspondientes al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores excede al ciento por ciento de la pensión de jubilación que percibía o de la que haya tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivalen a los porcentajes resultantes.*

69.2. *La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.*

Artículo 70. Traslado a otro régimen previsional

Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales se pueden trasladar con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecen por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 71. Fondo de Pensiones Sociales

- 71.1.** *Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración puede realizarse por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley.*
- 71.2.** *La superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, puede determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación referida en el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la superintendencia emite las normas reglamentarias correspondientes.*

Artículo 72. Recursos del fondo

- 72.1.** *Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:*
- El aporte del afiliado referido en la presente ley.*
 - El aporte del Estado, según corresponda.*
 - La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.*
 - Las donaciones recibidas por cualquier concepto.*
- 72.2.** *Constituyen recursos del fondo administrado por la ONP:*
- El aporte del afiliado referido en la presente ley.*
 - El aporte del Estado, según corresponda.*
 - La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.*
 - Las donaciones que por cualquier concepto reciban.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 73. Criterios de la inversión

- 73.1. *El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invierte teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:*
- a) *La mayor rentabilidad posible.*
 - b) *La liquidez.*
 - c) *La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.*
- 73.2. *La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP se sujetan a la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado se ejecutan a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.*

CAPÍTULO XII

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA MYPE

Artículo 74. Órgano rector

PRODUCE es el órgano rector en materia de Micro y Pequeña Empresa - Mype. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y competitividad. Asimismo, coordina con las entidades del sector público y privado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 75. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa-Mype

75.1. *El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype (Codemype), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños empresarios. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de una Micro y Pequeña Empresa - Mype, y está integrado por los siguientes miembros:*

- a) *Un representante del Ministerio de la Producción.*
- b) *Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
- c) *Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- d) *Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU).*
- e) *Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*
- f) *Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.*
- g) *Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).*
- h) *Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).*
- i) *Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños empresarios.*
- j) *Un representante de los consumidores.*
- k) *Un representante de las universidades públicas o privadas.*
- l) *Dos representantes de los gobiernos regionales.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- m) *Dos representantes de los gobiernos locales.*
 - n) *Siete representantes de las organizaciones de las MYPE. De estos, corresponden dos representantes a las organizaciones de pequeños empresarios y cinco representantes a las organizaciones de microempresarios.*
- 75.2. *El Codemype tiene una secretaria técnica a cargo del Ministerio de la Producción.*
- 75.3. *Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del Codemype.*
- 75.4. *El Codemype adecua su reglamento de organización y funciones a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario.*

Artículo 76. Funciones del Codemype

El Codemype desempeña las siguientes funciones:

- a) *Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype, que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.*
- b) *Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a la Micro y Pequeña Empresa - Mype, a nivel nacional, regional y local.*
- c) *Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, en los ámbitos nacional, regional y local.*
- d) *Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- e) *Promover la asociatividad y organización de las Mype, como consorcios, conglomerados o asociaciones.*
- f) *Promover el acceso de las Mype a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.*
- g) *Articular el acceso de las Mype a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERU.*
- h) *Fomentar la articulación de las Mype con las medianas y grandes empresas, de modo que se promuevan las Mype proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva.*
- i) *Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeñas empresas no formalizados en el país.*

**CAPÍTULO XIII
CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES**

Artículo 77. Creación

Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales de la Micro y Pequeña Empresa - Mype, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.

Artículo 78. Conformación

La conformación de los consejos regionales y locales responde a las particularidades de cada circunscripción de modo que garantice la participación del sector público, así como de los micro y pequeños empresarios. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

Artículo 79. Convocatoria y coordinación

La convocatoria y coordinación de las consejos regionales y consejos locales están a cargo de cada gobierno regional o gobierno local, en su respectiva circunscripción.

Artículo 80. Funciones

Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre las diferentes organizaciones de las Mype, entidades privadas y autoridades regionales o locales. Dicho acercamiento ocurre dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, con las siguientes funciones:

- a) *Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las Mype, el cual incorpora las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al Codemype para su evaluación y consolidación.*
- b) *Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Mype, en los ámbitos regional y local.*
- c) *Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.*

Artículo 81. Rol de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales

- 81.1. *Los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional, así como la organización de ferias y otras actividades que dinamicen los mercados en beneficio de las Mype. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

materia.

- 81.2. *El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.*

**CAPÍTULO XIV
FISCALIZACIÓN A LA MYPE**

Artículo 82. *Fiscalización preventiva, de acompañamiento y educativa a la Mype*

- 82.1. *La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a las Mype es preventiva, de acompañamiento y educativa.*
- 82.2. *Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalización establecen programas de prevención, acompañamiento y educativos para reducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.*

Artículo 83. *Medida educativa en materia tributaria y laboral*

- 83.1 *La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometa por primera vez la microempresa, sin considerar el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura tributaria.*
- 83.2 *La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometen por primera vez las Mype para reducir el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura preventiva.*
- 83.3 *Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Código Tributario, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y demás normas aplicables.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Fondo para negociación de facturas

Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de la Mype a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Declaraciones de interés nacional

- a) *Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de la Micro y Pequeña Empresa - Mype, con participación de los representantes de las organizaciones que la comprende.*
- b) *Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a la Micro y Pequeña Empresa - Mype formalizada e inscrita conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo, a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.*
- c) *Se declara de interés nacional la asignación de terrenos de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype iniciado por jóvenes.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

TERCERA. Creación de registros

El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:

- a) *Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microempresarios dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales como el emoliente u otras infusiones, o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en vía pública, para la implementación de dicho registro se cuenta con la colaboración de los gobiernos locales. La información es accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y sirve para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que correspondan, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.*
- b) *Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre la Micro y Pequeña Empresa - Mype.*

CUARTA. Exoneración de costos para la Mype

La Mype esta exonerada del setenta por ciento de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los tramites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a las micro o pequeñas empresas, en atención a la naturaleza de cada trámite.

QUINTA. Personas en situación de discapacidad

Las instituciones públicas donde se otorguen en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.

SEXTA. Sanciones

En caso de simulación o fraude, para acceder a los beneficios de la presente ley, se aplica las sanciones previstas en la legislación vigente.

SEPTIMA. Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype)

El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype) creado mediante el Decreto Supremo 008-2008-TR, es administrado por la SUNAT

OCTAVA. Financiamiento para la implementación de la ley

Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

NOVENA. Vigencia y reglamentación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. Una vez publicada la ley, el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de setenta días aprueba su reglamento.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

ÚNICA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:

"Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones

- 39.1. *Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:*
- a) *Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.*
 - b) *Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.*
 - c) *Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.*
- 39.2. *La multa máxima por el total de infracciones detectadas no puede superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.*
- 39.3 *La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*
- 39.4 *El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

- 39.5 Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco días hábiles.*
- 39.6 La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeñas empresas conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microempresas se reduce en 70%.*
- 39.7 En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por las micro o pequeñas empresas definidas en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal.*
- 39.8 Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión de la micro o pequeña empresa, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

39.9 Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local de la micro o pequeña empresa, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a las micro o pequeñas empresas que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.

39.10 Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista.

39.11 La SUNAFIL, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de ciento veinte días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes

a) Se derogan:

- 1) Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; 17, 18, 19 y 23, la séptima disposición complementaria final y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.

- 2) *El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.*
 - 3) *El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.*
 - 4) *La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.*
 - 5) *La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.*
 - 6) *La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.*
 - 7) *La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.*
 - 8) *El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.*
 - 9) *La Ley 32077, Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype.*
- b) *Se deja sin efecto:*
- 1) *El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.

- 2) *El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.*

Dese cuenta
 Sala de Comisiones
 Lima, 29 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
 BURGOS OLIVEROS Juan
 Bartolome FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 06/11/2024 17:58:35-0500



Firmado digitalmente por:
 JULON IRIGOIN Eeva Edhit
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 04/11/2024 16:34:26-0500



Firmado digitalmente por:
 BURGOS OLIVEROS Juan
 Bartolome FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/11/2024 17:58:19-0500



Firmado digitalmente por:
 RAMIREZ GARCIA Tania
 Estefany FAU 20181740126 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/11/2024 15:36:17-0500

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN

JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS

Presidenta

Secretario



Firmado digitalmente por:
 ALVA ROJAS Carlos Enrique
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/11/2024 11:54:40-0500



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 06/11/2024 14:50:34-0500



Firmado digitalmente por:
 QUIROZ BARBOZA Segundo
 Teodomiro FAU 20181740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 05/11/2024 18:51:20-0500



Firmado digitalmente por:
 COAYLA JUAREZ Jorge
 Samuel FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/11/2024 12:43:21-0500



Firmado digitalmente por:
 CASTILLO RIVAS Eduardo
 Enrique FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 06/11/2024 10:32:24-0500



Firmado digitalmente por:
 ACUÑA PERALTA Maria
 Grimaneza FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/11/2024 10:53:09-0500



Firmado digitalmente por:
 DAVILA ATANACIO Pasion
 Neomias FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/11/2024 16:38:13-0500



Firmado digitalmente por:
 ZETA CHUNGA Cruz Maria
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 05/11/2024 17:12:54-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA – MYPE O EMPRENDIMIENTO (PROYECTOS DE LEY 10/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/2021-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR Y 1834/2021-CR).